Informe 8/97, de 8 de noviembre, de la **Comisión permanente** de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña.

Asunto: **Condiciones de participación de los miembros de una UTE en una licitación pública.**

ANTECEDENTES

El Instituto Municipal de Mercados del Ayuntamiento de Barcelona, mediante escrito de su gerente de fecha 13 de octubre de 1997, traslada a esta Junta Consultiva la problemática aparecida en la licitación pública mediante concurso para la adjudicación del contrato de realización del proyecto ejecutivo y la dirección facultativa de las obras de remodelación del actual espacio ocupado por el mercado municipal de la Boquería.

La cuestión por la que se solicita informe se refiere a la participación de dos arquitectos que se presentan como equipo sin personalidad jurídica concreta en la licitación de referencia. Uno de los profesionales, funcionario en servicio activo adscrito a otro organismo municipal dependiente del Ayuntamiento de Barcelona, es requerido por la Mesa de contratación, (abierto el sobre de documentación acreditativa de personalidad y capacidad de los licitadores), para que acredite la compatibilidad para ejercer la actividad en el sector privado. Ante este requerimiento el profesional opta por renunciar como licitador, manifiesta que solicita sea aceptada por la Mesa de Contratación del concurso y por el órgano de contratación del Instituto Municipal de Mercados la renuncia a la participación en el concurso mencionado, cediendo todos los derechos y responsabilidades que pueda haber tenido sobre el proyecto presentado al profesional con el que se presentaba formando equipo y éste simultáneamente, acepta hacerse cargo individualmente de la oferta presentada, y solicita se mantenga la oferta presentada en el concurso para la adjudicación del proyecto con las mismas condiciones que las presentadas inicialmente.

El instituto Municipal de Mercados solicita "informe formal sobre la situación actual de la oferta presentada por el equipo de profesionales y la posibilidad de continuidad a título individual en la licitación".

De acuerdo con las funciones que establece el artículo 11.3 del Decreto 376/1996, de 2 de diciembre, de reestructuración de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, procede que la Comisión Permanente de la Junta emita informe sobre la base de las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La cláusula 13ª, "condiciones de capacidad de los licitadores", del pliego de cláusulas administrativas particulares regulador del concurso establece que se exige de los licitadores

Fontanella, 8
08010 Barcelona
Telèfon 93 567 14 56
Telefax 93 567 14 50
aplatero@eif.gencat.es
http://www.gencat.net/economia

que sean licenciados en arquitectura. A continuación se dice que en caso de ser personas jurídicas deberán acreditar esta condición de alguno de sus socios y en el apartado 3 de esta cláusula 13ª se manifiesta que "este contrato podrá ser adjudicado a una unión temporal de empresarios que se constituya temporalmente a este efecto".

El artículo 24, primer párrafo LCAP, con carácter de norma básica, prevé la posibilidad que los empresarios puedan asociarse de forma circunstancial en una unión temporal que no goza de personalidad jurídica independiente. Esta unión circunstancial, a los efectos de ejecutar asociadamente un contrato administrativo, no precisa de configuración en escritura pública hasta que no se confirme la condición de adjudicatario.

Los licitadores expresan su voluntad de licitar "en equipo" sin mencionar que han adoptado una personalidad jurídica concreta y a pesar de no mencionar que lo hacen en forma de UTE, afirman textualmente que uno de ellos es nombrado "representante o apoderado único con facultades para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas del contrato", reproduciendo textualmente lo que se prescribe como obligaciones de los empresarios en el artículo 24, segúndo párrafo, LCAP.

Por otro lado no plantea ningún inconveniente que la UTE esté constituida por dos profesionales, personas físicas, toda vez que la LCAP utiliza indistintamente el concepto de empresa o empresario tanto para personas naturales como para persones jurídicas. Así, el artículo 15 LCAP cuando describe los requerimientos de capacidad de las empresas se refiere tanto a personas naturales como a personas jurídicas.

Entendiendo entonces que el equipo de los profesionales que se unen temporalmente para licitar en la adjudicación del contrato de referencia lo hacen constituyendo una UTE, será preciso determinar la viabilidad de la retirada de uno o varios de los empresarios que la conforman a los efectos de mantener al o a los restantes empresarios en la licitación. En el caso que nos ocupa, la retirada de uno de los profesionales representa la disolución de la UTE y mantenimiento en la licitación de un único profesional-licitador.

Esta Junta ha tenido oportunidad de informar recientemente un supuesto parecido, en sus aspectos generales, en el informe 1/1997, de 7 de enero. Como manifestábamos entonces, el artículo 81 LCAP establece la prohibición de presentación de más de una proposición para cada licitador y la imposibilidad de subscribir ninguna propuesta en unión temporal con otras si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. El incumplimiento de estos criterios de participación en las licitaciones comporta, de acuerdo con el artículo 81 LCAP, la no admisión de todas las proposiciones suscritas por el licitador.

Parece evidente que es voluntad del legislador -tal como ya se afirmaba en el artículo 99 del Reglamento General de Contratación del Estado- que se garantice un tratamiento y consideración iguales entre todos los licitadores y una decisión objetiva de la Administración en la selección del contratista, de forma que se considera conveniente garantizar el principio de que cada licitador presente tan solo una única oferta o proposición, si bien pudiendo

contener, si en el pliego de cláusulas administrativas habilita, diferentes alternativas en cuanto a la ejecución del objeto del contrato.

No es admisible, pues, durante el procedimiento de adjudicación, cambiar la composición de las empresas que conforman una UTE o romper el compromiso de unión y presentarse uno de los empresarios asociados como licitador individual. La falta de cumplimiento de cualquier requisito de personalidad y de capacidad para contratar de alguno o algunos empresarios afecta a la UTE en su globalidad. En el caso que nos ocupa, admitir la posibilidad que uno de los profesionales mantenga, ahora individualmente, la proposición que planteaba asociado en una UTE, representaría que el órgano de contratación habría de reinterpretar y reconsiderar las condiciones de personalidad y capacidad, especialmente de solvencia económica y técnica, y en definitiva, admitir la aparición de un nuevo licitador cuando el periodo de presentación de proposiciones ya está finalizado, lo que no es admisible si se quiere garantizar una seguridad jurídica en el procedimiento de selección del adjudicatario e igualdad de trato de todos los licitadores.

CONCLUSIONES:

Las empresas comprometidas en una unión temporal para la ejecución de un contrato administrativo, son consideradas como un único licitador, de acuerdo con las prescripciones del artículo 24 LCAP, de forma que cualquier circunstancia incapacitadora para contratar que afecte a alguna de las empresas asociadas, determina la exclusión de la UTE, sin que se pueda reconsiderar en el transcurso del proceso de adjudicación contractual la renuncia de las empresas afectadas y la recomposición de la UTE con el resto de empresarios asociados.

Barcelona, 7 de noviembre de 1997

Fontanella, 8
08010 Barcelona
Telèfon 93 567 14 56
Telefax 93 567 14 50
aplatero@eif.gencat.es
http://www.gencat.net/economia